



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., diecisiete de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Declaración unión marital de hecho
Demandante	Erica Yohana Cardona Castro
Demandado	Lisandro Antonio Parra Gañan
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00043 00
Providencia	Interlocutorio No. 60
Decisión	Admite Demanda

C O N S I D E R A C I O N E S

Reunidos los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 388 ibídem, resulta procedente ADMITIR, la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**, de Santa Bárbara, Ant.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ERICA YOHANA CARDONA CASTRO, en contra de LISANDRO ANTONIO PARRA GAÑAN.

SEGUNDO: Darle el trámite de un proceso Verbal, previsto en la Sección Primera, Título I, artículo 388 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por existir hijos menores en el presente trámite, téngase como parte en el proceso a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo

dispuesto en el artículo 46 del CGP, y el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. Córrase el correspondiente traslado.

CUARTO: Notifíquese a la Comisaria de familia del municipio de La Pintada (Ant.).

QUINTO: En relación con la denominada petición especial, referente al decreto de una medida cautelar innominada según lo dispuesto en el literal c del numeral 1º del artículo 590 del CGP, considera el despacho que por lo menos en este estadio procesal y con la información hasta ahora suministrada, no es plausible su decreto, habida cuenta de que no se cuenta con los suficientes elementos de juicio y medios de convicción que permitan establecer la existencia de la amenaza o la vulneración de los derechos.

Así mismo, y atención con la ampliación dada por el apoderado de la actora respecto a la exigencia establecida en el numeral 4º del auto inadmisorio, referente a los bienes que conformarían el activo social y en relación al posible ocultamiento que de estos hiciere el demandado, pertinente es significar que frente a dicho particular deberá acudir a la acción que el legislador ha destinado para ello en aplicación de la disposición contenida en el artículo 1824 del CC.

NOTIFIQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dccd35be4ba0a6684856ad9fa17d848304c7093b21be17375e2150b85541b51

Documento generado en 17/06/2021 04:09:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**